



CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CAJA DE SEGURIDAD QUE CELEBRAN POR UNA PARTE BANCA MIFEL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO EL “BANCO” Y DE LA OTRA PARTE LA(S) PERSONA(S) CUYO(S) NOMBRE(S) APARECE(N) EN LA CARÁTULA QUE SE SUSCRIBE(N) AL AMPARO DEL MISMO, A QUIEN(ES) EN LO SUCESIVO SE LE(S) DENOMINARÁ COMO EL “CLIENTE” Y/O EL “TITULAR”, EN CONJUNTO DENOMINADAS COMO LAS “PARTES”, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. Declara el BANCO, por conducto de su representante legal que:

- a) Es una institución de banca múltiple debidamente constituida conforme a las leyes mexicanas, tal como consta en la escritura pública 20,615 del 03 de diciembre de 1993, expedida ante la fe del licenciado Carlos Alejandro Durán Loera, Notario Público 11 del Distrito federal, hoy Ciudad de México y cuenta con las autorizaciones correspondientes por parte de las autoridades competentes; las autoridades competentes le han otorgado las autorizaciones correspondientes para fungir como institución de banca múltiple.
- b) Está legalmente facultada para celebrar el presente Contrato y asumir las obligaciones que del mismo se derivan y otorgan su consentimiento para celebrarlo en los términos y condiciones que en el clausulado se señalan.
- c) Su representante cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Contrato, las cuales hasta la fecha, no le han sido revocadas, ni limitadas en ninguna forma.
- d) Su domicilio se encuentra ubicado en Avenida Presidente Masaryk 214, Piso 2, Polanco Chapultepec, Código Postal 11560, Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
- e) Su Registro Federal de Contribuyente es BMI9312038R3.

II. Declara el CLIENTE que:

- a) Tiene la capacidad legal suficiente para celebrar el presente Contrato y reconoce como suyos los datos asentados en la Carátula, todo lo cual acredita con los documentos que en copia u original, según sea el caso, formen parte del expediente, aceptando que el BANCO en cualquier momento pueda verificar la autenticidad de los datos ahí asentados y, en consecuencia, actualizarlos.
- b) El BANCO hizo de su conocimiento el contenido del Contrato y de todos los documentos a suscribir.

Declaran las PARTES conocer los alcances de los derechos y obligaciones estipulados en el presente instrumento, aceptando que en este acuerdo de voluntades no media vicio alguno y otorgan su consentimiento para obligarse al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- DEFINICIONES.

Para los efectos del presente Contrato las PARTES convienen en definir los términos que a continuación se indican:

Aviso de Privacidad: significa el documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el BANCO en su carácter de Responsable, que se encuentra a disposición del CLIENTE en la página de Internet del BANCO en la dirección: <http://www.mifel.com.mx>, mismo que se hizo del conocimiento del CLIENTE previo al tratamiento de sus Datos Personales en términos de lo establecido por la LFPDP, y que forma parte integrante del Contrato;

Bienes: significa los objetos, valores, documentos y cualquier otro susceptible de ser resguardado en la Caja de Seguridad.

Caja de Seguridad: significa el contenedor ubicado dentro de una Sucursal Bancaria designado por el BANCO para la prestación del servicio.

Carátula: significa la Carátula que emite el BANCO al momento en que el CLIENTE solicita y contrata los servicios consignados en el Contrato y que contiene las características y condiciones aplicables a los mismos, formando parte integrante del Contrato.

“CONDUSEF”: significa la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.



Control de Acceso: significa el documento en el cual quedan asentadas las visitas del CLIENTE y/o las Personas Autorizadas a la Caja de Seguridad.

“Cuenta”: significa la cuenta o las cuentas que tenga el CLIENTE abiertas en el BANCO y que sean designadas para el pago del servicio.

“Datos Personales”: significa cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, inclusive aquellos considerados como sensibles por la LFPDP.

“Días Hábiles Bancarios”: significan todos los días del año con excepción de los días señalados como inhábiles por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.

“Documento(s) del Contrato”: significa, conjunta o separadamente, según sean referidos en este instrumento y en cualquier otro acto o documento: la Carátula, el Registro de Firmas y el Control de Acceso.

“LFPDP”: significa la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, sus modificaciones, así como su Reglamento.

“Personas Autorizadas”: significa las personas a que hace referencia la Cláusula Sexta del presente Contrato.

Registro de Firmas: Significa el documento mediante el cual, el CLIENTE designa a las Personas Autorizadas para que hagan uso de la Caja de Seguridad.

“Unidad Especializada de Atención a Usuarios”.- Significa la Unidad Especializada de Atención a Usuarios de las Entidades Financieras que tiene por objeto atender consultas y reclamaciones de usuarios;

SEGUNDA.-OBJETO.

En términos de lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Instituciones de Crédito, el BANCO se obliga a prestar al CLIENTE el servicio de Caja de Seguridad; para tal efecto, éste de acuerdo a su disponibilidad, le asignará un número y ubicación de contenedor y le permitirá el acceso y uso, de conformidad con lo señalado en la cláusula siguiente.

TERCERA.- ACCESO Y USO.

El CLIENTE podrá usar en Días Hábiles Bancarios la Caja de Seguridad por sí o a través de sus Personas Autorizadas, para la guarda de los Bienes que estime convenientes, pero no podrá introducir en ella bajo ninguna circunstancia: sustancias peligrosas u objetos alterables, inflamables, o que puedan por cualquier concepto ser perjudiciales, o cuya posesión este prohibida por cualquier ordenamiento en las que se enuncian sin limitar: armas de fuego, explosivos, cualquier tipo de cartuchos, ácidos, cualquier tipo de droga prohibida por la legislación aplicable, etc. así como cualquier objeto y/o sustancia que pudiese entrar en estado de descomposición y/o corrosivos. Así mismo, para el caso de que el CLIENTE resguarde efectivo dentro de su Caja de Seguridad, el monto límite permitido para dicho efectivo en resguardo será de \$7,500 USD (siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional o cualquier otra divisa.

Durante su estancia en el área donde se encuentra ubicada la Caja de Seguridad, el TITULAR y en su caso las Personas Autorizadas, deberán cumplir con todos los procedimientos de control implementados por el BANCO a la fecha de firma del presente Contrato, así como los que establezca en lo futuro, incluyendo de forma enunciativa más no limitativa, la presentación de identificación oficial vigente con fotografía; firmar el Control de Acceso, los cuales deberán ser presentados y firmados en cada ocasión que el TITULAR y/o las Personas Autorizadas pretendan acceder a la Caja de Seguridad.

Las PARTES reconocen que sólo el TITULAR y en su caso las Personas Autorizadas tienen el conocimiento de los Bienes contenidos en la Caja de Seguridad, por lo cual, el TITULAR expresamente reconoce y acepta que el BANCO no responderá de las pérdidas o daños ocasionados en los Bienes, ya sea por fuerza mayor, fenómenos naturales, meteorológicos o sísmicos, incendio, asalto, olvido, extravío, suplantación de identidad o cualquier otra causa; liberando el CLIENTE al BANCO, a sus empleados, directivos y/o accionistas de cualquier responsabilidad por tales conceptos.

El TITULAR es responsable de cerrar correctamente la Caja de Seguridad y verificar que sus bienes queden debidamente resguardados.

El CLIENTE deberá dar aviso de inmediato al BANCO si detecta que la Caja de Seguridad contiene descompostura o desperfecto alguno derivado de su uso.

En ningún caso se permitirá el uso de la Caja de Seguridad al CLIENTE o Personas Autorizadas, si ésta presenta adeudos vencidos.



Hasta en tanto el BANCO no sea notificado de manera fehaciente respecto del fallecimiento del TITULAR, el BANCO permitirá el acceso a la Caja de Seguridad a las Personas Autorizadas, sin responsabilidad alguna. Una vez notificado del fallecimiento del TITULAR, únicamente permitirá dicho acceso, para los efectos previstos en la legislación aplicable, al Albacea que represente la sucesión del TITULAR, siempre y cuando acredite debidamente su nombramiento conforme a la legislación común y se identifique plenamente.

El BANCO bajo ninguna circunstancia permitirá el uso de la Caja de Seguridad al CLIENTE y/o sus Personas Autorizadas, si existiese cualquier indicio que presumiera que se encuentran bajo las influencias del alcohol o algún estupefaciente.

CUARTA.- ENTREGA Y CUSTODIA DE LLAVES.

El BANCO en este acto entrega al TITULAR y éste recibe a su entera satisfacción 2 (dos) llaves de la Caja de Seguridad, sirviendo el presente Contrato como el recibo más amplio que en derecho proceda respecto de ello. El TITULAR expresamente reconoce y acepta que, durante la vigencia de este Contrato, la custodia y uso de las llaves queda bajo su entera responsabilidad. El CLIENTE se obliga a pagar el costo de las llaves previa entrega de las mismas.

Para el caso de pérdida de una o ambas llaves, el TITULAR podrá, a su costa, optar por las siguientes alternativas para la apertura de la Caja de Seguridad:

- i. Cambio de combinación.
- ii. Reposición de llaves.
- iii. Cambio de Cerradura de la Caja de Seguridad.

El CLIENTE deberá instruir por escrito al BANCO para que proceda conforme a cualquiera de los supuestos antes señalados.

Si el TITULAR de la Caja de Seguridad no da aviso de inmediato al BANCO respecto de la pérdida de la(s) llave(s) para que este último actúe en lo conducente, el CLIENTE será el único responsable por el mal uso que le pudieren dar a las mismas.

QUINTA.- CONTRAPRESTACIÓN.

Las PARTES convienen que la contraprestación por el servicio de Cajas de Seguridad, se pagará por anualidades adelantadas de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la Carátula, mismas que se actualizarán anualmente sin previo aviso.

El BANCO tendrá derecho a recibir el pago correspondiente a la contraprestación, aunque el CLIENTE use la Caja de Seguridad por un tiempo menor al establecido.

El CLIENTE autoriza a que la anualidad correspondiente, así como los gastos que se generen con motivo de la prestación del servicio y en su caso cantidades adeudadas, le sean cargados a la Cuenta que se encuentra señalada en la Carátula.

SEXTA.- PERSONAS AUTORIZADAS.

Para los efectos del presente Contrato el CLIENTE podrá autorizar a terceras personas mayores de edad cuyos nombres y firmas aparecen en el Registro de Firmas, para que en su nombre y representación puedan hacer uso de la Caja de Seguridad.

Las Personas Autorizadas no podrán modificar o extinguir las obligaciones del CLIENTE o delegar sus facultades a terceros o nombrar nuevas Personas Autorizadas y/o cualquier otra que el BANCO determine.

El CLIENTE podrá incorporar en cualquier tiempo a otras Personas Autorizadas mediante su designación en el Registro de Firmas, así como revocarlas mediante instrucción dirigida al BANCO, para la cual, éste último deberá realizar las anotaciones respectivas en el registro mencionado.

El CLIENTE es plenamente responsable del uso que las Personas Autorizadas designadas por éste, den a la Caja de Seguridad y de los Bienes que dicha personas depositen en la misma, y por tanto responde en todo momento de los daños y perjuicios que el BANCO pudiese sufrir por tales motivos.

La designación de Personas Autorizadas, dejará de surtir sus efectos en caso de fallecimiento del CLIENTE, por lo que a partir de ese momento no podrán tener acceso a la Caja de Seguridad.

SEXTA BIS.- TERCEROS NO AUTORIZADOS

Para los efectos del presente Contrato el CLIENTE podrá autorizar a terceras personas mayores de edad, en lo sucesivo se denominarán "Terceros no autorizados" cuyos nombres y firmas aparecen en el Registro de Terceros no autorizados, para que acompañen, asistan, auxilien y sirvan de apoyo a EL CLIENTE durante la visita de EL CLIENTE a la sucursal para hacer uso de su caja de seguridad, siempre y cuando EL CLIENTE se encuentre imposibilitado físicamente para realizarlo por sí



mismo, sin que a dicho Tercero puedan atribuírsele facultades algunas sobre la Caja de Seguridad contratada y/o su contenido, o puedan entenderse como Personas Autorizadas sin el debido proceso de alta conforme la cláusula SEXTA anterior.

Los Terceros no autorizados no podrán modificar o extinguir las obligaciones del CLIENTE, nombrar nuevas Personas Autorizadas o Terceros no autorizados y/o cualquier otra que el BANCO determine.

El CLIENTE, podrá de vez en vez y en cada visita a la sucursal del BANCO donde se encuentre ubicada su Caja de Seguridad, designar Terceros no autorizados mediante el registro del nombre y firma de éstos en el Registro de Terceros no autorizados. Dicho registro únicamente tendrá validez en la fecha y por la visita que se señale en el Registro de Terceros no autorizados.

El CLIENTE será responsable, en todo momento, por el actuar de los Terceros no autorizados que lo acompañen de vez en vez a la Sucursal para hacer uso de su Caja de Seguridad, así como de los bienes que se encuentren dentro de su Caja de Seguridad, por lo que en este acto libera al BANCO a sus Directivos, Empleados y Accionistas, de toda responsabilidad en caso de pérdida o extravío de los mismos o para el caso que introduzcan bienes no autorizados conforme al contrato o que sean considerados como ilícitos. EL CLIENTE responderá de los daños y perjuicios que cualquier Tercero no autorizado cause a el BANCO.

EL CLIENTE y los Terceros no autorizados se obligan a cumplir cabalmente con los lineamientos que se establezcan en el Registro de Terceros no autorizados, así como sus futuras modificaciones.

SÉPTIMA.- VIGENCIA.

La duración del presente instrumento será de forma indefinida a partir de su suscripción,

Las PARTES convienen que el presente Contrato estará vigente siempre y cuando el CLIENTE se encuentre al corriente de sus pagos, en caso contrario, el BANCO podrá sin responsabilidad alguna dar por terminada la relación contractual y proceder en términos de la Cláusula Novena siguiente.

OCTAVA.- APERTURA DE LA CAJA DE SEGURIDAD.

Las PARTES acuerdan que la Caja de Seguridad que tenga asignada el CLIENTE, podrá ser abierta fuera del proceso habitual, en los siguientes supuestos:

- a) A petición del TITULAR, cuando esté impedido para abrirla por pérdida o deterioro de las llaves.
- b) Para el caso de incumplimiento del pago de la contraprestación por parte del CLIENTE.
- c) Si el Banco detecta que el TITULAR o las Personas Autorizadas han introducido artículos o sustancias prohibidas por la ley, sustancias corrosivas, explosivas, que puedan entrar en un estado de descomposición o por cualquier motivo presenten un peligro para la propia Caja de Seguridad o para la sucursal donde se encuentra, así como del personal que labora en ellas.
- d) Por caso fortuito o fuerza mayor, fenómenos meteorológicos o sísmicos, inundación, incendio o cualquier otra situación de emergencia que represente un peligro para la propia Caja de Seguridad, para los Bienes introducidos en la misma, para la sucursal o su personal.
- e) Cuando el contenedor tenga un deterioro y por seguridad del CLIENTE deba ser sustituido.
- f) Por mandato expreso de autoridad.
- g) En caso de fallecimiento del TITULAR.
- h) En caso de terminación del Contrato.

En cualquier otro acontecimiento que dada la situación amerite su apertura.

El TITULAR reconoce y acepta que el proceso de apertura de la Caja de Seguridad será determinado por el BANCO y que podrá ser necesaria la intervención de fedatario público y/o cerrajero, en cuyo caso, el CLIENTE se obliga a pagar todos y cada uno de los gastos que se originen con motivo dicha apertura, con excepción de lo señalado en el inciso (e).

NOVENA.- RESCISIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.

El BANCO podrá rescindir en cualquier momento y sin necesidad de declaración judicial alguna el presente Contrato, cuando el CLIENTE incumpla con su obligación de pago de la contraprestación pactada y/o cualquier otra señalada en el presente instrumento.

El BANCO notificará al CLIENTE por cualquiera de los medios señalados en la cláusula Décima Cuarta siguiente la terminación del Contrato, otorgándole un término de 30 días naturales a partir de que haya recibido el comunicado, para que pague los adeudos correspondientes.



En el supuesto que el TITULAR o quien legítimamente sus derechos represente, no acudan a realizar el pago de las cantidades que resulten y a tomar posesión de los Bienes que en su caso contenga la Caja de Seguridad dentro del plazo antes señalado, el BANCO procederá de conformidad con lo establecido en el último párrafo de la cláusula Octava anterior y los Bienes que su caso contenga la Caja de Seguridad, serán depositados en el lugar que designe el BANCO para su guarda.

Para el caso de incumplimiento, el CLIENTE deberá pagar al BANCO:

- i. Anualidades vencidas
- ii. El equivalente al 9% (nueve por ciento) de la contraprestación anual vigente, a partir de la fecha en que los Bienes contenidos en la Caja de Seguridad sean extraídos de ésta.
- iii. Los gastos que se hayan generado con motivo de la apertura.

Si transcurridos 5 (cinco) años después de la apertura, no existiera reclamación alguna de los Bienes a que se hacen referencia, el BANCO procederá conforme a la cláusula denominada **DÉCIMA QUINTA.- REMATE POR ABANDONO DE LOS OBJETOS DEPOSITADOS EN LA(S) CAJA(S) DE SEGURIDAD.**

Las PARTES podrán dar por terminado anticipadamente el presente contrato sin responsabilidad alguna, previa notificación a su contraparte por cualquiera de los medios señalados en la cláusula **DÉCIMA CUARTA.- NOTIFICACIONES.** En ambos casos, el CLIENTE contará con un término de 10 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación respectiva, para que acuda a desocupar la Caja de Seguridad y en su caso a liquidar los adeudos que tuviere.

DÉCIMA.- MODIFICACIONES.

Las PARTES convienen que el BANCO podrá modificar las condiciones previstas en este Contrato, siempre y cuando notifique al TITULAR mediante aviso por escrito con 30 (treinta) días naturales de anticipación a que surta efectos la modificación, si en este plazo el TITULAR no manifiesta su inconformidad, o bien si continua haciendo uso de la Caja de Seguridad, se entenderá que ha otorgado su consentimiento.

En supuesto señalado en el párrafo anterior, si el TITULAR no estuviere de acuerdo con las modificaciones propuestas, podrá optar por dar por terminado el presente contrato.

DÉCIMA PRIMERA.- CESIÓN DE DERECHOS.

El CLIENTE no podrá ceder los derechos que le derivan del presente Contrato, bajo ninguna circunstancia.

DÉCIMA SEGUNDA.- ATENCIÓN A CLIENTES.

Para cualquier duda, comentario o aclaración relacionada con el Contrato, el CLIENTE podrá comunicarse a los teléfonos de Contacto Mifel, a la Unidad Especializada de Atención a Usuarios, a los teléfonos 5282 7800 ext. 7668, 7622 y 7681 y 01 800 90 64335 o al correo electrónico une@mifel.com.mx, o bien, realizar diversas consultas en la página de Internet del BANCO ubicada en la dirección: <http://www.mifel.com.mx>.

No obstante lo anterior, el CLIENTE podrá acudir a la CONDUSEF para cualquier aclaración o consulta o contactarla a través del Centro de Atención Telefónica 01 800 999 80 80 / 53 40 09 99, de su página de Internet www.condusef.gob.mx, o su correo electrónico opinion@condusef.gob.mx.

DÉCIMA TERCERA. TÍTULOS DE LAS CLÁUSULAS.

Los títulos incluidos en las cláusulas del presente Contrato se utilizan únicamente para facilitar su lectura, por lo tanto, no definen ni limitan el contenido de las mismas. Para efectos de interpretación de cada cláusula deberá atenderse exclusivamente a su contenido y de ninguna manera a su título.

DÉCIMA CUARTA.- NOTIFICACIONES.

El CLIENTE reconoce y acepta que cualquier aviso relacionado con el presente instrumento que el BANCO necesite realizar, podrá hacerlo por cualquier medio, entendiéndose por éstos de forma enunciativa más no limitativa:

- i. Un comunicado por escrito enviado al último domicilio registrado del CLIENTE. Para este caso, bastará que cualquier persona acuse de recibido la carta e inclusive podrá dejarse en el domicilio correspondiente.
- ii. **(ii)** Un mensaje contenido en el estado de cuenta.
- iii. **(iii)** Un mensaje enviado por correo electrónico o al teléfono móvil del CLIENTE;
- iv. **(iv)** Un mensaje dado a conocer a través de la banca electrónica o del cajero automático;
- v. **(v)** Por correo certificado;
- vi. **(vi)** Mediante diligencias ante la autoridad judicial o fedatario público.



El CLIENTE se obliga hacer del conocimiento del Banco cualquier cambio o modificación en la información proporcionada para la recepción de notificaciones, en caso contrario no se considerará como efectuado el cambio y cualquier notificación se entenderá como debidamente realizada.

DÉCIMA QUINTA.- REMATE POR ABANDONO DE LOS OBJETOS DEPOSITADOS EN LA(S) CAJA(S) DE SEGURIDAD.

Si transcurridos 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de apertura de la Caja de Seguridad, el CLIENTE o quien legítimamente sus derechos represente no reclama los Bienes depositados en el lugar que designe el BANCO, ni realizan el pago de los adeudos correspondientes, el BANCO sin responsabilidad alguna procederá a su enajenación en la forma y términos que libremente elija.

En este acto, el CLIENTE faculta al BANCO para que el producto de la venta de los Bienes sea aplicado a los adeudos que tenga y en caso de existir remanente, éste sea resguardado o consignado ante las autoridades correspondientes.

DÉCIMA SEXTA.- RESTRICCIÓN O EMBARGO EN LOS DERECHOS DE EL SERVICIO.

En virtud de que el BANCO desconoce totalmente los Bienes contenidos en la Caja de Seguridad, así como el valor de los mismos, en caso de que exista mandato o requerimiento expedido por autoridad competente de cualquier orden que limite o restrinja el acceso y/o uso de la Caja de Seguridad y/o los o en su caso ordene el embargo de los Bienes, el BANCO sin responsabilidad alguna, procederá al cumplimiento y acatamiento de dicho mandato dentro del término señalado, reservándose el derecho de notificar al CLIENTE según su criterio, siempre y cuando dicha acción no la encuadre en algún tipo de desacato o comisión de alguna conducta ilícita .

DÉCIMA SÉPTIMA.- MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL DEBIDO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

El BANCO se obliga a adoptar las medidas necesarias para garantizar que, a la información que le proporcione el CLIENTE concerniente a sus datos personales, le dará en su tratamiento el cuidado y privacidad a que se refiere la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su correspondiente Reglamento.

Dentro de las medidas que se obliga a adoptar el BANCO de manera enunciativa más no limitativa se encuentran las siguientes:

- I. Elaborar políticas y programas de privacidad obligatorios y exigibles a su personal contratado o subcontratado, o cualquier otro;
- II. Poner en práctica un programa de capacitación, actualización y concientización del personal contratado o subcontratado, o cualquier otro del que se sirva para prestar el servicio objeto de este contrato, sobre las obligaciones que contrae mediante este instrumento, en materia de protección de datos personales;
- III. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna, verificaciones y/o auditorías internas o externas, para comprobar el cumplimiento de las políticas de privacidad a que se sujeta;
- IV. Destinar los recursos necesarios para instrumentar programas y políticas para dar cumplimiento a las obligaciones que contrae mediante el presente instrumento, y específicamente a las que se refiere la presente cláusula;
- V. Instrumentar un procedimiento para que se atienda el riesgo para la protección de datos personales por la implementación de nuevos productos, servicios, tecnologías y modelos de negocios, así como para mitigarlos;
- VI. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad para determinar las modificaciones que se requieran;
- VII. Establecer procedimientos para recibir, responder y apoyar al CLIENTE a responder dudas y quejas de los titulares de los datos personales;
- VIII. Disponer de mecanismos para el cumplimiento de las políticas y programas de privacidad, en especial a los que se refiere esta cláusula, así como de sanciones por su incumplimiento;
- IX. Establecer medidas para el aseguramiento de los datos personales, es decir, un conjunto de acciones técnicas y administrativas que permitan garantizar el cumplimiento de los principios y obligaciones que se establecen en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento;
- X. Salvo autorización expresa del CLIENTE, el BANCO no podrá realizar la trazabilidad de los datos personales, es decir, acciones, medidas y procedimientos técnicos que permitan rastrear almacenar, procesar y modificar los datos personales del CLIENTE que el BANCO con motivo de la firma del presente instrumento pudiera llegar a obtener, y
- XI. Cualquiera otra medida, se hará del conocimiento del CLIENTE, la cual firmada por las PARTES será obligatoria.

DÉCIMA OCTAVA.- AVISO DE PRIVACIDAD.

En términos de lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFDPPP), el PRESTADOR en este contrato reconoce y garantiza la privacidad y seguridad de la información concerniente a datos personales de las personas físicas con quienes tenga cualquier relación jurídica Mifel, y a los cuales él tenga acceso para el cumplimiento de este contrato.

Por lo que en el tratamiento de dicha información el BANCO se obliga a:



- i. Sujetarse a lo dispuesto en el “*aviso de privacidad*”, entendiendo por este el formato generado por Mifel en su carácter de Responsable, que se encuentra en la página de Internet de Mifel en la dirección: <http://www.mifel.com.mx>.
- ii. Utilizar los Datos Personales exclusivamente para la realización de los fines establecidos en este Contrato.
- iii. Observar los principios de protección de datos personales tales como licitud, finalidad, lealtad, y responsabilidad previstos en la LFDPPP, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación.
- iv. Implementar y mantener las medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que permitan proteger los Datos Personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.
- v. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados
- vi. Suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminada la relación jurídica con Mifel o por su instrucción, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales.
- vii. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que Mifel así lo determine, o cuando así lo requiera la autoridad competente.

DÉCIMA NOVENA.- JURISDICCIÓN Y LEYES APLICABLES.

El Contrato se regirá e interpretará de conformidad con las leyes aplicables de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo y en caso de controversia, las PARTES se someten irrevocablemente a la Jurisdicción de los Tribunales competentes en la Ciudad de México, renunciando expresamente a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.

*****FIN DEL TEXTO*****